



PROYECTO DE LEY N°.....
**LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 45-A, A
 LA LEY 29338, LEY DE RECURSOS
 HÍDRICOS**

La Congresista de la República **JANET MILAGROS RIVAS CHACARA**, del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE, haciendo uso del derecho de iniciativa legislativa otorgado por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 -inciso c)-, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; propone el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 45-A, A LA
 LEY 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS**

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente Ley tiene por objeto adicionar el artículo 46-A a la Ley 29338, Ley de recursos hídricos, con la finalidad de flexibilizar los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de uso de agua en lugares que durante el año tienen épocas extremas de avenidas de agua y de estiaje

ARTÍCULO 2.- ADICIÓN DEL ARTÍCULO 45-A, A LA LEY 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS.

Adicionase el artículo 45-A a la Ley 29338, Ley de recursos hídricos, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 45-A.- FLEXIBILIZACIÓN DE LOS REQUISITOS

Para otorgar autorización por derechos de uso de agua para aguas superficiales y subterráneas (pozos tajo abierto), en los lugares con periodos marcados por las avenidas de agua consideradas riesgosas y por el estiaje, se flexibilizan los requisitos establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Las áreas menores a cinco (5) hectáreas cultivables.*
- b. Las áreas destinadas a la agricultura familiar.*
- c. El pago de los derechos en función al área a utilizar.*



- d. Los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 54 de la presente Ley."

ARTÍCULO 3.- ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY 29338

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el término de treinta (30) días de la vigencia de la presente Ley.

Lima, 12 de enero de 2023

Lucero
Adelino Cent

Janet Milagros Rivas Chacara
JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
Américo Gonzaga C.
Flavio Cruz Maman
SEGUNDO T. HONTALVO CUBAS
FLAVIO CRUZ MAMAN
VOCERO
Bernardo Quito
Maria Aguero Gutierrez
Ruamón
Margot Palacios

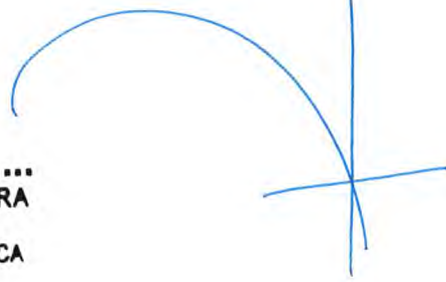


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **enero** del **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3994/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. AGRARIA.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 88 de la Constitución Política del Perú ordena al Estado el apoyo preferente al desarrollo agrario. En el artículo 7-A señala que "el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y, como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación."

La Ley 29338, Ley de recursos hídricos, establece que el uso del agua se rige, entre otros, por los siguientes principios:

Artículo III.- Principios

1. Principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua. El agua tiene valor sociocultural, valor económico y valor ambiental, por lo que su uso debe basarse en la gestión integrada y en el equilibrio entre estos. El agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico.

(...)

*3. Principio de participación de la población y cultura del agua. El Estado crea mecanismos para la participación de los usuarios y de la población organizada en la toma de decisiones que afectan el agua en cuanto a calidad, cantidad, **oportunidad** u otro atributo del recurso. Fomenta el fortalecimiento institucional y el desarrollo técnico de las organizaciones de usuarios de agua.*

(...)

9. Principio de eficiencia. La gestión integrada de los recursos hídricos se sustenta en el aprovechamiento eficiente y su conservación, incentivando el desarrollo de una cultura de uso eficiente entre los usuarios y operadores.

10. Principio de gestión integrada participativa por cuenca hidrográfica. El uso del agua debe ser óptimo y equitativo, basado en su valor social, económico y ambiental...

(...)

Así mismo, señala requisitos especiales para el otorgamiento de autorizaciones por derechos de uso de agua, tal como se refiere en los siguientes artículos:

Artículo 44.- Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.

Artículo 45.- Clases de derechos de uso de agua. Los derechos de uso de agua son los siguientes:

- 1. Licencia de uso.*
- 2. Permiso de uso.*
- 3. Autorización de uso de agua.*



Artículo 54.- Requisitos de la solicitud de licencia de uso. La solicitud es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:

- 1. El uso al que se destine el agua;*
- 2. La fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;*
- 3. La ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;*
- 4. El volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;*
- 5. Certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;*
- 6. La especificación de las servidumbres que se requieran; y*
- 7. Acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.*

A las solicitudes de uso de agua se aplica el silencio administrativo negativo.

En el artículo 58 se establece el derecho de permiso de agua para épocas de superávit hídrico, **pero no establece nada para su uso en épocas de estiaje**, que, en muchas zonas del país, abarca desde mayo a diciembre de cada año, es decir hasta ocho (8) meses y condiciones mínimas para el uso del agua

Mediante diversos artículos de la Ley 29338, se establecen requisitos, muchas veces de mediano o gran significación económica, sin tener en cuenta que el uso del líquido elemento, por ser de necesidad vital, no puede ni debe ser muy estricto, ni con documentación que, en muchos casos resulta innecesaria no sólo por el lugar donde se utilizará, sino también porque no se toma en cuenta las áreas mínimas cultivables, las destinadas a la agricultura familiar por un grupo de usuarios agrícolas, de tal modo que estos requisitos son en demasía leoninos, injustos y, en ciertos casos, abusivos.

Esto sin que se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 119, que se refiere a programas de control de avenidas, desastres e inundaciones, pero que no toca en absoluto en el caso de estiaje

En el contexto de este proyecto de ley, la **Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA** del 13 de febrero de 2018, dicta disposiciones para facilitar la formalización del uso del agua a las organizaciones de usuarios de agua y prestadoras de servicios de saneamiento, otorgando licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito, entre los considerandos que lo sustentan señala que:



"Que, la Política de Estado sobre los Recursos Hídricos aprobada por el Acuerdo Nacional, establece que el Estado garantizará la formalización de los derechos de uso del agua, y fortalecerá los mecanismos de planificación, gestión y financiamiento, a fin de cubrir los costos de la gestión del agua;

Que, para fortalecer los mecanismos de planificación y gestión de los recursos hídricos, resulta relevante continuar con los procesos de formalización de derechos de uso de agua respecto a las actividades que desarrollan los pequeños agricultores y los usos poblacionales de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua; ...

Que, bajo este contexto, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos mediante Informe Técnico N° 013-2018-ANA-DARH, ha propuesto el procedimiento para formalizar el uso del agua de actividades agrícolas y poblacionales mediante el otorgamiento de oficio de licencias de uso de agua a los usuarios que al 31 de diciembre del 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar disposiciones que permitan sincerar los usos de agua existentes en el país, debiéndose establecer un marco legal que promueva la formalización de los derechos de uso de agua por parte de pequeños agricultores y poblaciones que vienen usando el agua de manera pacífica, pública y continua sin contar con licencia de uso de agua; (...)"

En este sentido, esta Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, pretende dar facilidades para la Formalización del Uso del Agua mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua con un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito (Artículo 1); en beneficio de los usuarios del agua que de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014, para las Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores y las Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales (Artículo 3).

Para tal efecto, en el artículo 4 señala las etapas para tal formalización, estando entre las más resaltantes, las siguientes: (...) b) Suscripción de la "Declaración Jurada para Formalización" por parte del representante de la OUA o PSS; c) Verificación de campo para corroborar el punto de captación, estructura de conducción, la demanda de agua requerida y el perímetro del bloque de riego cuando corresponda; e) Informe de formalización; y, f) Otorgamiento de la licencia de uso de agua

Así mismo, en el artículo 5 ordena que las OUA planifiquen la distribución del agua considerando: a) El Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas aprobado por la ANA y b) Las demandas reales del cultivo establecidas en el Plan de Cultivo y Riego.

Por último, en la primera disposición complementaria final, señala que "Los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la ANA obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de la comunicación de la OUA en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego, señalando nombre del usuario, Documento de Identidad y el área que conduce dentro del bloque de riego".

Como se aprecia ya en esta norma se flexibiliza los requisitos para estos trámites necesarios para la protección de los pequeños agricultores y, en sí, la agricultura familiar, que es el objetivo de este proyecto de ley.

De otro lado, y teniendo como base el mandato del artículo 88 de la Constitución Política, se dicta la Ley 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, declarando de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario, y estableciendo un régimen tributario especial sobre el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas; así como sobre el régimen laboral y de la seguridad social.

1.- BASE LEGAL

- a. El artículo 88 de la Constitución Política del Perú.
- b. Ley 29338, Ley de recursos hídricos,
- c. Ley 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario,
- d. Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA,

2.- COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley, no irroga costo alguno al erario nacional, sin embargo, el beneficio se da a los agricultores que año a año acumulan pérdidas que, además, deben destinar recursos, importantes muchas veces para su subsistencia familiar, en gastos administrativos sin ninguna o poca importancia para el uso adecuado y necesario del agua en la cosecha familiar.

3.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA

Por la norma propuesta, se pretende flexibilizar la presentación de requisitos para el otorgamiento de la autorización por derechos de uso de agua, señalados en el artículo 45 de la Ley 29338, Ley de recursos hídrico, adicionando para tal efecto el artículo 45 -A en la referida Ley 29338

4.- RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley tiene relación con el TERCER OBJETIVO: Competitividad del País, del ACUERDO NACIONAL, dentro de la POLÍTICA 23, sobre desarrollo agrario y rural



"Nos comprometemos a impulsar el desarrollo agrario y rural del país, que incluya a la agricultura, ganadería, acuicultura, agroindustria y a la explotación forestal sostenible, para fomentar el desarrollo económico y social del sector.

Con este objetivo el Estado:

(...)

(b) desarrollará la infraestructura de riego, los sistemas de regulación y distribución de agua, mejora de suelos, así como promoverá los servicios de transporte, electrificación, comunicaciones, almacenaje y conservación de productos agrarios;

(e) formulará políticas nacionales y regionales de incentivo a la actividad agrícola, procurando su rentabilidad;..

5.- RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se relaciona con la Agenda Legislativa aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, en el Objetivo III: Competitividad del País; Política de Estado 23: Política de desarrollo agrario y rural; Temas/Proyectos de ley 92: Sobre la modernización e impulso de la actividad y comercio agrario y la acuicultura.

00000000000000000000000000000000